

33



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

8-10-17

8:50

## SALA PLENA

**SENTENCIA:** 369/2017.  
**FECHA:** Sucre, 3 de mayo de 2017.  
**EXPEDIENTE:** 50/2014.  
**PROCESO :** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.  
**MAGISTRADO RELATOR:** **Fidel Marcos Tordoya Rivas.**

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contenciosa administrativa de fojas 13 a 17, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1882/2013 de 14 de octubre (fojas 3 a 11 y vuelta), el memorial de contestación de fojas 23 a 26 y vuelta, la réplica de fojas 46 a 48, la réplica de fojas 52 a 53 y vuelta, los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

### I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA.

#### I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda.

Que, Manuel Félix Sanguenza Guzmán, en su condición de Gerente Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), en virtud del Memorando N° 0334/2013 de 18 de febrero (fojas 1), se apersonó por memorial de fojas 13 a 17, manifestando que al amparo de lo previsto en los artículos 69 y 70 de la Ley N° 2341 y en los artículos 327, 778, 779 y 780 del Código de Procedimiento Civil, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1882/2013 de 14 de octubre.

Inició el memorial de demanda desarrollando una extensa relación de antecedentes, indicando que en aplicación del Procedimiento de Control Diferido, aprobado por la RD-01-004-09 de 12 de marzo, se efectuó el control diferido regular de declaraciones de exportación, en las que se encontraron indicios suficientes que hacen presumir el ilícito de contrabando.

Hizo referencia a tres aparatos para mezclar (Beton) – hormigonero con las siguientes características: Declaración Única de Exportación (DUE): 2011/543/C-579. Correspondiente a la partida arancelaria: 8474.31.90.00. Tipo de mercancía identificada como: Los demás aparatos para mezclar (Beton). Exportador: Armin Rodríguez Villca. Cantidad: 3. Consignatario: Beleza's Import & Export Ltda., Iquique – Chile. Con un valor FOB: "\$US. 1000.00." (Sic). Asignado a canal: verde.

Por otra parte, indicó que se llenó la DUE de manera incorrecta, pues en el origen, casilla 16, se consignó como si el producto exportado fuese de origen boliviano. Además, que no se presentó la documentación señalada por el inciso c) del numeral 15 de la RD N° 01-014-06 de 3 de agosto, como tampoco se presentó la Carta de Porte Internacional.

Agregó que la descripción de la mercancía es genérica, como aparatos para mezclar (Beton), pero que no se detalló las características de las máquinas; que la partida arancelaria consignada, corresponde a máquinas y aparatos para mezclar – hormigoneras.

Señaló que faltan documentos que evidencien que las mercancías objeto de la exportación, fueron legalmente importadas al país y que se encontraban en libre circulación, lo que acredita que el importador adecua su acción a la previsión de los incisos b) y g) del artículo 181 del Código Tributario.

Que, luego del proceso de investigación, se emitió la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-006/2013 de 21 de febrero (**debió decir AN-GRPGR-ULEPR-RS-007/2013**), que declaró probada la comisión de la contravención aduanera de contrabando, en contra de Armin Rodríguez Villca, con cédula de identidad N° 8579757 y Fernando Flores Choque, representante legal de la Empresa de Transportes Orient Truck FF SRL., con cédula de identidad N° 3502563, en aplicación de los incisos b) y g) del artículo 181 del Código Tributario, disponiendo que al no existir mercancía comisada, se dé aplicación al parágrafo II del artículo 181 del cuerpo normativo indicado, además de imponer la sanción de multa, equivalente al 100% del valor de la mercancía objeto de contrabando, que asciende al monto de \$us. 18.972,- que en fase de ejecución deberá ser convertido a Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV).

Finalmente, citando el sub numeral xi de la fundamentación técnica-jurídica de la resolución impugnada, manifestó que la autoridad jerárquica determinó anular la resolución pronunciada en alzada, ARIT/CHQ/RA 0173/2013 de 8 de julio, hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta el Acta de Intervención Contravencional, para que en una nueva, se individualice la tipicidad en que incurrió el exportador, como el transportista.

## **I.2. Fundamentos de la demanda.**

**I.2.1.-** Manifestó que según la lectura del recurso jerárquico que fue deducido y la resolución jerárquica pronunciada, existe un fallo *ultra petita*, situación que además de conceder más de lo pedido, se constituye en un vicio procesal, generando inequidad.

Precisó que lo que la Autoridad General de Impugnación Tributaria argumentó en relación con el Acta de Intervención Contravencional AN-GRPTS-UFIPR-AI N° 005/2011 es que no cumplió con la previsión del parágrafo II del artículo 96 y del parágrafo I del artículo 168 del Código Tributario, aspectos que no fueron recurridos por el sujeto pasivo, de donde concluye que se trata de un fallo *ultra petita*.

Sostuvo que sin embargo de lo anterior, se verifica que el Acta de Intervención referida, cumple con los requisitos señalados por el parágrafo II del artículo 96 de la Ley N° 2492, citando a continuación los artículos 76 y 65 del Código Tributario, en cuanto a la carga de la prueba y la presunción de legitimidad de los actos de la administración, constituyendo la razón por la que “...los sujetos pasivos no pudieron desvirtuar lo aseverado por la aduana.”

**I.2.2.-** Se refirió al artículo 98 de la Ley N° 1990, indicando que dispone acerca de la exportación, en sentido que se trata de la salida de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 50/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

mercancías destinadas a permanecer definitivamente fuera del territorio aduanero nacional, sin el pago de tributos aduaneros, salvo los casos establecidos por ley.

En cuanto al artículo 99 del mismo cuerpo normativo, manifestó que el Estado garantiza la libre exportación de mercancías, con excepción de aquellas que están sujetas a prohibición expresa, de las que afectan a la salud pública, a la seguridad del Estado y otras.

Citó asimismo el artículo 160 del Código Tributario, que establece la clasificación de las contravenciones tributarias, precisando su numeral 4 en relación con la disposición contenida en el último párrafo del artículo 181 del mismo compilado legal, modificado en su importe por disposición de la Ley N° 317.

Que, en virtud de lo señalado, la acción en que incurrieron Armin Rodríguez Villca y Fernando Flores Choque, se adecua a la tipificación prevista en el numeral 4 del artículo 160 e incisos b) y g) del artículo 181 del Código tributario, correspondiendo por ello declarar probado el contrabando contravencional e imponer la sanción correspondiente.

### **I.3. Petitorio.**

Concluyó el memorial solicitando que en virtud de los fundamentos expuestos, se pronuncie resolución declarando probada la demanda; se revoque la Resolución AGIT-RJ 1882/2013 de 14 de octubre y en consecuencia se confirme la Resolución Sancionatoria AN-GRPGR-ULPR-RS-007/2013 de 21 de febrero.

## **II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

Que, por providencia de fojas 19 se admitió la demanda contencioso administrativa en la vía ordinaria de puro derecho, corriéndose en traslado a la autoridad demandada para que responda en el término de ley más el que corresponda en razón de la distancia, ordenando asimismo que remita los antecedentes que dieron lugar a la emisión de la resolución impugnada. Por otra parte, a efecto de la citación y emplazamiento a la autoridad demandada, se ordenó que la misma deberá ser citada mediante provisión citatoria, cuyo cumplimiento se encomendó a través de la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

Se dispuso asimismo, que a efecto de la notificación a Fernando Flores Choque, representante legal de la Empresa de Transporte Orient Truck FF SRL., se libre orden instruida, cuya ejecución se encomendó a través de la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba.

Presentado el memorial de contestación a la demanda de fojas 23 a 26 y vuelta, fue providenciado a fojas 28, disponiéndose su reserva hasta la devolución de la provisión citatoria.

Cumplida la diligencia de notificación a la autoridad demandada el 30 de julio de 2014, como consta por la literal de fojas 42, fue devuelta según

nota de fojas 44 y recibida de acuerdo con el cargo de la vuelta, providenciándose a fojas 45 y disponiéndose su arrimo al expediente.

Por otra parte, en relación con el memorial de contestación a la demanda de fojas 23 a 26 y vuelta, se tuvo apersonado a Daney David Valdivia Coria en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en virtud de la Resolución Suprema N° 10933 de 7 de noviembre de 2013 (fojas 21), y teniéndose por respondida la demanda, se corrió traslado al demandante para la réplica.

En el memorial de contestación negativa a la demanda, luego de una relación de los argumentos expuestos por la demandante, la autoridad demandada señaló que la resolución impugnada se encuentra plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos; que en la misma se resolvió anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta el Acta de Intervención Contravencional AN-GRPTS-UFIPR-AI-005/2011 de 2 de diciembre, sin que la instancia jerárquica haya emitido pronunciamiento de fondo, sino que ha velado porque el proceso administrativo no contenga vicios.

**II.1.-** Señaló que Fernando Flores Choque interpuso recurso jerárquico en representación de la Empresa de Transporte Orient Truck FF SRL., en el que solicitó expresamente la nulidad del acta de intervención, por lo que la autoridad jerárquica procedió a revisar el cumplimiento de los requisitos de la misma, según dispone el parágrafo I del artículo 211 de la Ley N° 2492, razón por la que no se puede alegar que la resolución impugnada, contenga un fallo *ultra petita*.

Manifestó que en el Acta de Intervención Contravencional AN-GRPTS-UFIPR-AI-005/2011, la Administración Aduanera calificó la conducta de Armin Rodríguez Villca (exportador) y Fernando Flores Choque (empresa de transporte), como contravención de contrabando, de acuerdo con los incisos b) y g) del artículo 181 de la Ley N° 2492; que sin embargo, no discriminó a qué tipo contravencional sancionatorio se adecua la conducta del exportador y de la empresa de transporte.

Precisó que la ausencia de calificación específica de la conducta para cada sujeto procesal, causó la indefensión del recurrente, vulnerando el parágrafo II del artículo 96 y el artículo 168 de la Ley N° 2492, ya que no se identificó claramente el cargo, acto u omisión atribuidos; que no individualizó la responsabilidad de cada uno de los involucrados y tampoco citó la normativa que se hubiera contravenido, por lo que se trata de un acta que no contiene fundamentos de hechos y de derecho, que respalden su motivación, vulnerando la garantía del debido proceso y el derecho a la defensa.

Agregó que por lo señalado, conforme a lo dispuesto por el parágrafo II del artículo 36 de la Ley N° 2341, aplicable en materia tributaria por disposición del numeral 1 del artículo 74 de la Ley N° 2492, correspondía anular la Resolución pronunciada en alzada, ARIT/CHQ/RA 0173/2013 de 8 de julio, hasta el Acta de Intervención Contravencional AN-GRPTS-UFIPR-AI-005/2011, debiendo la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional, emitir una nueva, que individualice la conducta en que



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 50/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

incurrieron el exportador y el transportista, debidamente fundamentada con argumentos de hecho y de derecho, de acuerdo con lo que disponen el parágrafo II del artículo 96 y el parágrafo I del artículo 168 de la Ley N° 2492; así como el artículo 66 del Decreto Supremo N° 27310.

Citó el Sistema de Doctrina Tributaria SIDOT V.2., en relación con resoluciones referidas a que la falta de tipificación de la conducta en el acta de intervención lesiona el derecho al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica, citando a continuación la Resolución AGIT-RJ 0257/2010 de 20 de julio.

Por otra parte, hizo referencia a la jurisprudencia constitucional contenida en la Sentencia N° 584/2006-R de 20 de julio, relativa a los requisitos mínimos que se deben observar al emitir el Acta de Intervención Contravencional, debiendo incluir de manera clara y precisa la calificación legal de la conducta, lo que en el presente caso no se produjo.

## II.2.- Petitorio.

Concluyó el memorial solicitando que en mérito a los fundamentos expuestos, este Supremo Tribunal de Justicia emita sentencia declarando improbadamente la demanda interpuesta por la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia, manteniendo firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 1882/2013 de 14 de octubre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

## III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Continuando el trámite del proceso, se presentó el memorial de réplica que cursa de fojas 46 a 48, en el que se reiteraron los argumentos expresados en la demanda; fue providenciado a fojas 75, disponiéndose su arrimo al expediente y se corrió en traslado para la dúplica.

Luego, a través del memorial de fojas 52 a 53 y vuelta se presentó el memorial de dúplica, en el que del mismo modo se reiteraron los argumentos expresados en la contestación a la demanda y que fue providenciado a fojas 54, apercibiéndose al demandante a promover con celeridad la diligencia dispuesta a fojas 19, en relación con su deber de coadyuvar en la notificación de la demanda al tercero interesado, Empresa de Transporte Orient Truck FF SRL.

Diligenciada la orden instruida con la notificación al tercero interesado, el 16 de octubre de 2014 según consta a fojas 68, fue devuelta como consta por el memorial de fojas 70 y recibida según cargo de la vuelta, correspondiéndole la diligencia de fojas 71, por la que se dispuso su arrimo al expediente y siendo el estado de la causa, no habiendo más que tramitar, se decretó "autos para sentencia".

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso

administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*. Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo del proceso en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia:

**III.1.-** Revisados los antecedentes administrativos que dieron origen a la interposición de la demanda en análisis, se verifica que la Administración Aduanera emitió el Acta de Intervención Contravencional AN-GRPTS-UFIPR-AI-005/2011 de 2 de diciembre (fojas 42 a 50, Anexo 2), identificando como sindicados del ilícito de contrabando, a Armin Rodríguez Villca (exportador), con cédula de identidad N° 8579757 y Fernando Flores Choque, representante legal de la Empresa de Transportes Orient Truck FF SRL., con cédula de identidad N° 3502563.

La descripción de la mercancía objeto de contrabando, fue identificada como tres unidades de aparatos para mezclar (Beton) – hormigoneras, con Documento Único de Exportación (DUE) 2011/543/C-579, con un valor FOB de \$us. 6.324,- cada uno, haciendo un total de \$us. 18.972,-

Por otra parte, el cálculo preliminar de tributos aduaneros, que incluye el tributo omitido por concepto de Gravamen Arancelario (GA) e Impuesto al Valor Agregado (IVA), fue establecido en la suma de UFV 18.794,31 calificándose la conducta como presunta comisión de contrabando contravencional, de acuerdo con lo dispuesto por los incisos b) y g) del artículo 181 de la Ley N° 2492. El referido acto administrativo fue notificado en Secretaría el 21 de diciembre de 2011, como consta de fojas 51 a 54 del Anexo 2.

**III.2.-** Posteriormente se emitió la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-007/2013 de 21 de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 50/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

febrero (fojas 55 a 60, Anexo 2), por la que se determinó declarar **PROBADA** la comisión de la contravención de contrabando contra Armin Rodríguez Villca (exportador) y Fernando Flores Choque (empresa de transporte) y tomando en cuenta que no existe mercancía comisada, en observancia de lo dispuesto por el parágrafo II del artículo 181 de la Ley N° 2492, se dispuso la sanción de pago del 100% del valor de la mercancía que asciende a la suma de \$us. 18.972,-

Se determinó asimismo, instruir la ejecución del monto señalado de acuerdo con lo que determina la Sección VII del Capítulo II, Título II del Código Tributario.

Se dispuso por otra parte, que la Administración Aduanera, en coordinación con el Control Operativo Aduanero (COA), proceda a la captura del vehículo descrito en el Acta de Intervención Contravencional AN-GRPTS-UFIPR-AI-005/2011 de 2 de diciembre.

Finalmente, que la Administración Aduanera, queda encargada de la anulación de la DUI 2011/543/C-579 de 11 de enero de 2011, además de comunicar al Registro Único para la Administración Tributaria (RUAT), para su bloqueo en el Sistema.

**III.3.-** Interpuesto recurso de alzada por Fernando Flores Choque, representante legal de la Empresa de Transportes Orient Truck FF SRL., de acuerdo con el memorial de fojas 60 a 65 del Anexo 1, el mismo fue resuelto a través de la Resolución ARIT/CHQ/RA 0173/2013 de 8 de julio (fojas 101 a 106, Anexo 1), disponiendo **CONFIRMAR** la resolución sancionatoria impugnada.

**III.4.-** En virtud de lo anterior, Fernando Flores Choque, representante legal de la Empresa de Transportes Orient Truck FF SRL., por memorial de fojas 123 a 126 del Anexo 1, dedujo recurso jerárquico contra la resolución pronunciada en alzada, el que fue resuelto mediante la Resolución AGIT-RJ 1882/2013 de 14 de octubre (fojas 170 a 178 y vuelta, Anexo 1), decidiendo **ANULAR** la Resolución ARIT/CHQ/RA 0173/2013 de 8 de julio; en consecuencia, **ANULAR** obrados hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta el Acta de Intervención Contravencional AN-GRPTS-UFIPR-AI-005/2011 de 2 de diciembre, debiendo la Administración Aduanera, emitir una nueva, que individualice la tipicidad de la conducta en que incurrieron el exportador y el transportista, debidamente fundamentada con argumentos de hecho y de derecho, en cumplimiento de las previsiones contenidas en el parágrafo II del artículo 96 y en el parágrafo I del artículo 168 de la Ley N° 2492, así como en el artículo 66 del Decreto Supremo N° 27310.

#### **IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.**

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la litis dentro del presente proceso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la Resolución hoy impugnada, de acuerdo con el

siguiente supuesto: **1)** Si es evidente que la Autoridad Jerárquica al emitir la resolución impugnada, anulando obrados hasta el Acta de Intervención Contravencional AN-GRPTS-UFIPR-AI-005/2011 de 2 de diciembre, ordenando la emisión de una nueva, debidamente fundamentada con argumentos de hecho y de derecho, en cumplimiento de las previsiones contenidas en el parágrafo II del artículo 96 y en el parágrafo I del artículo 168 de la Ley N° 2492, así como en el artículo 66 del Decreto Supremo N° 27310, vulneró normas que rigen la materia.

## **V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.**

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

### **V.1.- Análisis y fundamentación.**

En relación con el supuesto que la Autoridad Jerárquica, al emitir la resolución ahora impugnada, hubiera pronunciado un fallo *ultra petita*, que se constituye en un vicio procesal que genera inequidad, corresponde el siguiente análisis:

El principio de congruencia, es aquel que establece los límites dentro de los cuales se da respuesta a la pretensión jurídica de las partes; es decir, que lo resuelto por la autoridad administrativa o jurisdiccional, debe responder precisamente a lo solicitado por las partes, no siendo posible deducir, suponer, inferir, colegir o presumir lo que las partes quisieron decir o afirmar.

En este sentido, Hernando Devis Echandía, sostiene en su Teoría General del Proceso, que el principio de congruencia es: *"...el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral, y contencioso-administrativo) o de los cargos o imputaciones penales formulados contra el sindicado o imputado, sea de oficio o por instancia del ministerio público o del denunciante o querellante (en el proceso penal), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas... los derechos de acción y de contradicción imponen al Estado el deber de proveer mediante un proceso y por una Sentencia, cuyo alcance y contenido están delimitados por las pretensiones y las excepciones que complementan el ejercicio de aquellos derechos".<sup>1</sup>*

Cuando se produce la vulneración del principio de congruencia, evidentemente el juzgador incurre en un vicio procesal que da lugar a la nulidad de obrados, como también es cierto que la falta de congruencia en una resolución, puede favorecer a una de las partes en perjuicio de la otra. En el caso de autos, de la revisión del recurso jerárquico deducido por Fernando Flores Choque, representante legal de la Empresa de Transportes Orient Truck FF SRL., por memorial de fojas 123 a 126 del Anexo 1, en el parágrafo I, fojas 123, señala: **"NULIDAD DEL ACTA DE**

---

<sup>1</sup> DEVIS ECHANDÍA Hernando, Teoría General del Proceso, 1985, pág. 533 a 536





Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 50/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**INTERVENCIÓN Y RESOLUCIÓN SANCIONATORIA**", haciendo referencia del mismo modo, a los artículos 35 y 36 de la Ley N° 2341 y al numeral 1 del artículo 74, como a los párrafos II y III del artículo 96 del Código Tributario.

Más adelante, en el inciso A), al inicio de fojas 124, indicó: "**VICIOS DEL ACTA DE INTERVENCIÓN Y NULIDAD POR FALTA DE ORDEN DE FISCALIZACIÓN DE CONTROL POSTERIOR.**" Y, al inicio de fojas 125, en el inciso B), dijo: "**VICIOS DE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA**".

Por lo anterior, la autoridad demandada, en el sub numeral xi del punto IV.4, fundamentación técnico-jurídica de la resolución impugnada, expresó:

*"xi. En ese sentido de la revisión del Acta de Intervención Contravencional, se evidencia que calificó la conducta del Armin Rodríguez Villca (exportador) y Fernando Flores Choque (empresa de transporte), como contravención aduanera de contrabando de conformidad con los incisos b) y g) del Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB), sin embargo, no determinó a qué tipo contravencional sancionatorio se adecuaba la conducta del exportador y de la empresa de transportes; en ese sentido, se establece que la ausencia de una calificación específica de la conducta para cada sujeto procesal causó la indefensión del recurrente, situación que vulneró los Artículos 96, Parágrafo II y 168 de la Ley 2492 (CTB), toda vez que no identificó claramente el cargo, acto u omisión que se atribuyen a los responsables de la contravención, puesto que la calificación de la conducta del exportador en la comisión de un ilícito tributario aduanero de contrabando no puede ser la misma que el de la empresa de transporte."*

Se manifestó asimismo en la resolución jerárquica ahora impugnada, que no se citó específicamente la normativa que hubiera contravenido el transportista en el presunto ilícito de contrabando, ni se individualizó la responsabilidad que corresponde al exportador como al transportista; ausencia de elementos que vulneran el derecho al debido proceso en su elemento del derecho a la defensa de todo administrado, citando al respecto los párrafos I y II del artículo 115 y el párrafo I del artículo 117, ambos de la Constitución Política del estado, así como el numeral 6 del artículo 68 de la Ley N° 2492.

En virtud de lo precedentemente relacionado, se establece que la resolución jerárquica impugnada, dio respuesta a los agravios expresados por Fernando Flores Choque, representante legal de la Empresa de Transportes Orient Truck FF SRL., en su recurso jerárquico, no encontrándose que sea evidente la vulneración del principio de congruencia como expresó el demandante en la acción en estudio, como tampoco resulta evidente la vulneración del párrafo II del artículo 96 y del párrafo I del artículo 168 de la Ley N° 2492.

En cuanto a la invocación de los artículos 76 y 65 del Código Tributario, referidos a la carga de la prueba y la presunción de legitimidad de los actos de la administración, constituyendo la razón por la que "*...los sujetos pasivos no pudieron desvirtuar lo aseverado por la aduana*", cabe recordar que la jurisprudencia constitucional se ha expresado en relación con el

procedimiento administrativo sancionador, a través de la Sentencia Constitucional N° 1863/2010-R de 25 de octubre, entre otras, indicando: *“El proceso administrativo, debe hallarse impregnado de todos los elementos del debido proceso, que deben ser respetados en su contenido esencial en cuanto al juez natural, legalidad formal, tipicidad y defensa irrestricta. Entendimiento que concuerda con la doctrina del derecho sancionador administrativo cuando se afirma: ‘Que este no tiene esencia diferente a la del derecho penal general, y por ello se ha podido afirmar que las sanciones administrativas se distinguen de las sanciones penales por un dato formal, que es la autoridad que las impone, es decir sanciones administrativas la administración, y las sanciones penales los tribunales en materia penal.’ (García de Enterría, E. y Fernández, T.R., Curso de Derecho Administrativo, II, Civitas, Madrid, 1999, pág. 159).”*

El artículo 76 de la Ley N° 2492, dispone: *“En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.”*

De acuerdo con la glosa jurisprudencial y normativa precedente, tomando en cuenta la previsión del artículo 76 de la Ley N° 2492 y siendo que se trata de la imposición de una sanción, no es al contribuyente a quien corresponde probar los hechos, sino a quien acusa, que en este caso es la Administración Aduanera.

Dos principios deben ser recordados en relación con lo anterior, el de presunción de inocencia y el de igualdad de las partes en el proceso. Es decir, que la Administración Aduanera debe considerar la disposición del artículo 116 de la Constitución Política del Estado, así como el párrafo I del artículo 180 de la referida Norma Fundamental.

Es por ello que el artículo 76 de la Ley N° 2492, indica: *“...quien pretenda hacer valer sus derechos...”*; es decir, una u otra parte dentro del proceso, pues de otro modo, en el sentido pretendido por la Administración Aduanera, la previsión legal tendría que disponer que se trate específicamente, del contribuyente o el sujeto pasivo que pretenda hacer valer sus derechos.

Sobre la presunción de legitimidad de los actos de la administración en virtud de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley N° 2492, debe tenerse presente que se trata de una presunción *juris tantum*, es decir, entretanto se pruebe lo contrario. En el caso presente, se sometió la causa a control de legalidad a través de un proceso contencioso administrativo, verificándose que lo que determinó la autoridad demandada es evidente, en sentido que se vulneró el derecho al debido proceso en su elemento del derecho a la defensa del recurrente, Fernando Flores Choque, representante legal de la Empresa de Transportes Orient Truck FF SRL., lo que determinó que se disponga la nulidad de obrados hasta el Acta de Intervención Contravencional AN-GRPTS-UFIPR-AI-005/2011 de 2 de diciembre, debiendo la Administración Aduanera, emitir una nueva, que individualice la tipicidad de la conducta en que incurrieron el exportador y



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 50/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

el transportista, debidamente fundamentada con argumentos de hecho y de derecho, en cumplimiento de las previsiones contenidas en el párrafo II del artículo 96 y en el párrafo I del artículo 168 de la Ley N° 2492, así como en el artículo 66 del Decreto Supremo N° 27310.

En consecuencia, de acuerdo con la relación efectuada en el acápite precedente, como del contenido del inciso g) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicable en la materia por remisión del artículo 200 de la Ley N° 2492, cuyo contenido indica que *"Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario"*, en el caso de autos, el demandante no probó que la emisión del Acta de Intervención Contravencional AN-GRPTS-UFIPR-AI-005/2011 se haya sujetado a la ley, provocando la vulneración del derecho al debido proceso en su elemento del derecho a la defensa del administrado, por lo que no resulta aplicable la presunción de legitimidad de los actos de la administración en la especie.

**V.2.-** En cuanto a los artículos 98 y 99 de la Ley General de Aduanas, N° 1990, se trata de normas de contenido meramente descriptivo, que establecen en qué consiste la exportación definitiva y la garantía del Estado sobre la libre exportación de mercancías, con excepción de aquellas sujetas a prohibición expresa, respectivamente.

En este caso, por el carácter descriptivo señalado, dichas normas no son susceptibles de vulneración en sí mismas, debiendo considerarse que el demandante se limitó a citarlas, incumpliendo el deber y la carga procesal que la ley le impone de argumentar fundamentar sus pretensiones, lo que no puede ser suplido por este Supremo Tribunal de Justicia, razón por la no que no corresponde realizar mayores consideraciones.

En referencia a la cita del artículo 160 del Código Tributario y específicamente de su numeral 4, en relación con el último párrafo del artículo 181 de la misma norma, modificado en su importe por la Ley N° 317, se debe desarrollar el análisis siguiente:

El numeral 4 del artículo 160 de la Ley N° 2492, sobre las contravenciones tributarias, señala esta conducta como: *"Contrabando cuando se refiera al último párrafo del Artículo 181."* Por su parte, el último párrafo del artículo indicado, dispone: *"Cuando el valor de los tributos omitidos de la mercancía objeto de contrabando, sea igual o menor a UFV's 10.000 (Diez Mil Unidades de Fomento de la Vivienda), la conducta se considerará contravención tributaria debiendo aplicarse el procedimiento establecido en el Capítulo III del Título IV del presente Código."*

La Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012, en su Disposición Adicional Décima Sexta, modificó el monto señalado en la norma a UFV 200.000,- suma que fue modificada previamente por la Ley N° 100 de 4 de abril de 2011, al equivalente de UFV 50.000,-

En virtud de lo anterior, como fuera manifestado líneas arriba, se reitera que el demandante restringió su exposición a una descripción y relación

normativa, carente de argumentación y fundamentación, lo que impide a este Supremo Tribunal de Justicia, pronunciarse al respecto.

En relación con la afirmación del demandante, en sentido que la acción en que incurrieron Armin Rodríguez Villca y Fernando Flores Choque, se adecua a la tipificación prevista en el numeral 4 del artículo 160 e incisos b) y g) del artículo 181 del Código tributario, correspondiendo por ello declarar probado el contrabando contravencional e imponer la sanción correspondiente, una vez más se debe insistir en que no es suficiente acusar, sino que se debe probar la acusación.

El numeral 4 del artículo 160 del Código Tributario, tipifica el contrabando como contravención, cuando el monto de la mercancía de que se trate, no supere el equivalente de UFV 200.000,- En el caso presente, de acuerdo con lo determinado en la Resolución Sancionatoria AN-GRPGR-ULEPR-RS-007/2013 de 21 de febrero, se determinó que el valor de la mercancía comisada, alcanza a la suma de \$us. 18.972,- que evidentemente no supera el equivalente referido en Unidades de Fomento a la Vivienda, constituyendo en ese sentido una acción de contrabando contravencional.

El artículo 181 del Código Tributario por su parte, indica que comete contrabando, quien incurra en una de las conductas que describe, entre las que el inciso b), señala el *"...tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales."* Y, el inciso g) del mismo compilado legal, determina que es también la, *"...tenencia o comercialización de mercancías extranjeras sin que previamente hubieren sido sometidas a un régimen aduanero que lo permita."*

En el presente caso, no existe duda alguna acerca de las definiciones y descripciones que las normas hacen acerca de la conducta referida al tráfico, tenencia o comercialización de mercancías sin documentación legal o sin que hubieran sido sometidas a un régimen aduanero que permita tales actividades, sino que clara y correctamente la autoridad demandada determinó que en la emisión del Acta de Intervención Contravencional, no fue individualizada la conducta exteriorizada por Armin Rodríguez Villca (exportador) y Fernando Flores Choque (transportista), pues por una parte, en materia sancionatoria la responsabilidad es personal en función de la acción u omisión en que el sujeto hubiere incurrido; y por otra, se trata evidentemente de dos personas que actuaron juntas presumiblemente a efecto de desarrollar las acciones que derivaron en la demanda en análisis, pero que por la condición de cada una de ellas de acuerdo con los datos del proceso, una como exportador y la otra como transportista, no pueden tener el mismo grado de participación, ni expresar la misma conducta, por lo que tampoco puede derivar en la misma responsabilidad, más aun tomando en cuenta el contenido de la Sentencia Constitucional N° 1863/2010-R de 25 de octubre, citada al resolver el punto **V.1.-** de la presente sentencia y la aplicación de los elementos del debido proceso en el ámbito del derecho sancionador administrativo.

### **V.3.- Conclusiones.**

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye lo siguiente:



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 50/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Por lo expuesto, sobre la base de las normas cuya aplicación corresponde, no es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al emitir la Resolución AGIT-RJ N° 1882/2013 de 14 de octubre, anulando la resolución de alzada, hubiera incurrido en las vulneraciones acusadas de acuerdo con la problemática planteada, detallada en el **numeral IV.** de la presente resolución, que constituye el objeto del proceso.

Lo que la Administración Aduanera impugnó a través de la presente demanda y puso en tela de juicio, fue la supuesta incorrecta anulación dispuesta por Autoridad Jerárquica al pronunciar la resolución ahora impugnada, hasta el Acta de Intervención Contravencional AN-GRPTS-UFIPR-AI-005/2011 de 2 de diciembre, que fue emitida en contra de Armin Rodríguez Villca (exportador) y Fernando Flores Choque, representante legal de la Empresa de Transportes Orient Truck FF SRL., sin haber individualizado la conducta de cada uno de ellos; ordenando en consecuencia, que la Administración Aduanera, pronuncie una nueva, que individualice la tipicidad de la conducta en que incurrieron el exportador y el transportista, debidamente fundamentada con argumentos de hecho y de derecho, en cumplimiento de las previsiones contenidas en el párrafo II del artículo 96 y en el párrafo I del artículo 168 de la Ley N° 2492, así como en el artículo 66 del Decreto Supremo N° 27310, en resguardo del debido proceso en su elemento del derecho a la defensa del contribuyente.

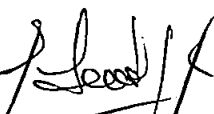
Por ello, de acuerdo con la argumentación desarrollada y los fundamentos expuestos, sobre la base de la normativa que rige la materia, así como de la interpretación y aplicación de la doctrina y la jurisprudencia constitucional citadas, se estableció que las vulneraciones acusadas, no son ciertas.

Que, del análisis precedente, el Supremo Tribunal de Justicia concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), al pronunciarse a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1882/2013 de 14 de octubre, no incurrió en ninguna conculcación de normas legales, al contrario, se limitó a la correcta interpretación y aplicación de las normas jurídicas, de manera tal que se ajustan a derecho; máxime si los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan de manera concluyente los fundamentos y razones expuestas en los documentos cuya impugnación fue base de la presente demanda.

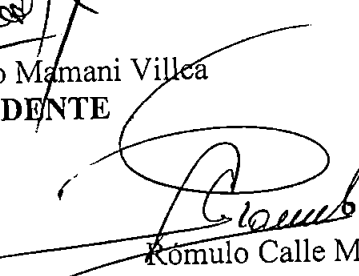
**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fojas 13 a 17, interpuesta por Manuel Félix Sanguenza Guzmán, en su condición de Gerente Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 1882/2013 de 14 de octubre, pronunciada en recurso jerárquico por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.**

*Regístrese, notifíquese y archívese.*

  
Pastor Segundo Mamani Vilca  
**PRESIDENTE**

  
Jorge Isaac von Borries Méndez  
**DECANO**

  
Romulo Calle Mamani  
**MAGISTRADO**

  
Antonio Guido Campero Segovia  
**MAGISTRADO**

  
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
**MAGISTRADO**

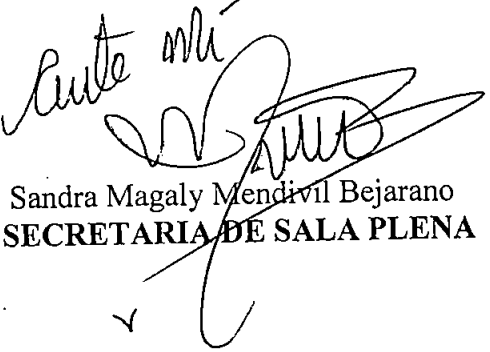
  
Rita Susana Nava Durán  
**MAGISTRADA**

  
Norka Natalia Mercado Guzmán  
**MAGISTRADA**

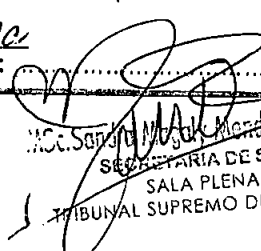
  
Maritza Santura Juaniquina  
**MAGISTRADA**

  
Fridel Marcos Tordoya Rivas  
**MAGISTRADO**



*Ante mí*  
  
Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
**SECRETARIA DE SALA PLENA**

<p><b>TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA</b> <b>ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA</b> <b>SALA PLENA</b></p> <p>GESTIÓN: 2017..... SENTENCIA N° 369... FECHA 8 de mayo... LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2017.....</p> <p><i>Conforme</i> VOTO DISIDENTE: .....</p>
---

  
M.C. Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA